

Señor Juez,

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo
Demandante: Clímaco Alonso González
Demandados: Freddy Leonardo Panche Cárdenas y Otros
Radicado: 11001310303220210000100
Asunto: Recurso de reposición contra auto que fijó caución

El suscrito apoderado, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado de **FREDDY LEONARDO PANCHE CÁRDENAS, COLOMBIA PRODUCE S.A.S.** y **COMERCIALIZADORA AGROSOCIAL S.A.S.**, demandados dentro del proceso de la referencia, mediante este escrito, presento recurso de reposición contra el auto que fijó caución, proferido el 20 de abril de 2021, notificado en estado número 33 del 21 de abril de 2021, con base en los siguientes motivos de inconformidad:

1. El mandamiento de pago (que está en discusión a través de recurso oportunamente presentado), fue proferido por (i) \$ 2.399.101.391 “*por concepto de capital de los cánones de arrendamiento adeudados entre diciembre de 2017 a octubre de 2020*”, (ii) más los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual, “*siempre y cuando no exceda la máxima legal permitida*”, y (iii) \$ 70.149.310 por concepto de cláusula penal.

2. La caución fue fijada en \$ 6.300.000.000, suma que excede el referente previsto en el artículo 602 del CGP, “*por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)*”.

Por esta razón, solicito al Señor Juez se sirva reconsiderar el monto de la caución.

3. Mis poderdantes están haciendo los esfuerzos posibles por constituir la caución, de lo cual informaré oportunamente al Señor Juez, con todo, como en el proceso consta que ya se expidieron los oficios solicito respetuosamente al Señor Juez que estos no sean tramitados hasta tanto no se preste la misma y se agoten las oportunidades procesales al respecto, pues no tiene sentido al tiempo ordenar la caución para impedir la práctica de unas medidas cautelares improcedentes y al tiempo ejecutarlas.

Del Señor Juez, con el respeto acostumbrado,



DAVID RONALDO RINCÓN PEDREROS

C.C. No. 1.049.650.444 de Tunja

T.P. No. 347.327 del C. S. de la J.

Correo electrónico: davidrin97@gmail.com



Señor:

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

Carrera 10 No. 14-33

j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogota D.C.

E.

S.

D.

Proceso: Acción Popular 2020-00211-00

Accionante: Libardo Melo

Accionado: Almacenes Exito S.A. Y Galletas Creco

Ref.: **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION, contra el auto de fecha veintitrés (23) de febrero de 2021, notificado por estado No. 18 del día veinticuatro (24) de febrero del mismo año.**

Respetados Señores:

CESAR HERNANDO BERNAL LEON, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 79.710.746 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Numero 143.760 del C.S. de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad Almacenes Éxito S.A., según poder especial que obra en el expediente y debidamente reconocido en autos, dentro del término legal interpongo Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, en contra del auto que fue dado a conocer mediante estado No. 18 del veinticuatro (24) de febrero de 2021 y que mencionan lo siguiente: **“de acuerdo con el artículo 8 Decreto 806 de 2020, el acto de enteramiento quedo surtido el 9 de diciembre del mismo año y a partir del 10 siguiente inicio el termino de traslado, el cual venció el 15 de enero de 2021. Así las cosas, el escrito de contestación radicado por Almacenes Éxito el 18 de enero de 2021, es extemporáneo”** y finalmente concluye: **“Segundo: considerar extemporáneo el escrito de contestación presentado por la citada sociedad convocada”**. por lo tanto, al respecto me permito sustentar el recurso con los siguientes,

1. HECHOS

Primero: el pasado viernes 04 de diciembre de 2020, sobre las 10:19:53 am, se recibió correo electrónico remitido por el señor Libardo Melo, donde se adjuntaba copia del auto admisorio y copia de la demanda, de una acción popular admitida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de

Bogota, donde se notificaba a mi representada que había sido vinculada como accionada en la presente acción. (ver imagen y recuadro en rojo)



Segundo: Según auto admisorio que vinculo a mi representada de fecha diciembre 01 de 2020, se ordenó al Accionante notificar el auto admisorio en los términos establecidos en el decreto 806 de 2020 y correr traslado de la acción popular, concediendo un término de diez (10) días hábiles a las sociedades accionadas, para que contestarán la demanda.

Tercero: El artículo 8 (notificaciones personales) del decreto 806 de 2020, establece claramente, que la notificación se realizará de la siguiente manera:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

Cuarto: Como fue mencionado anteriormente y que esta probado con las anteriores imágenes, la notificación personal llego el pasado viernes 04 de diciembre de 2020, a las 10:19:53 am de la

cuenta de correo electrónico de Servientrega, donde según lo indicado en el artículo 8 del decreto 806, corrieron dos (2) días hábiles (lunes 07 y miércoles 09 de diciembre) al envío del mensaje de datos y el término comenzaría a contar a partir del **día siguiente al de la notificación**, para el caso puntual corresponde al día **jueves diez (10) de diciembre de 2020** y el primer día del término de los diez (10) días, comenzaría a contabilizarse a partir del **once (11) de diciembre y finalizando los diez (10) días concedidos de traslado, el 18 de enero de 2021.**

Vale la pena precisar que el día 17 de diciembre de 2020, no corrieron los términos judiciales al ser la conmemoración del día de la justicia y de la rama judicial, por lo tanto, este día no se tiene en cuenta para la contabilización de términos judiciales.



Adicionalmente a lo anterior, El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la circular Pcsjc20-37, informó a la ciudadanía que en el periodo de vacancia judicial por las vacaciones colectivas de la Rama Judicial se extenderá del sábado **19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021.** Cabe recordar que, según dispone el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, las vacaciones en la Rama Judicial son colectivas. Así las cosas, los funcionarios de la justicia retomaron sus actividades labores el **martes 12 de enero de 2021.**

Quinto: El pasado lunes 18 de enero de 2021 a la 2:39 pm, mi Representada a través de su Apoderado, envió a la cuenta de correo del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogota, j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co la contestación a la Acción Popular, aportando el

certificado de existencia y representación legal de la Accionada, la contestación a la misma. (ver imagen del correo remitido por el apoderado de la Accionada)



(...)

Sexto: Del correo electrónico remitido por el apoderado de la Accionada donde se adjuntó la contestación a la Acción popular y anexos referenciados, utilizando las herramientas de Microsoft Outlook 365, se utilizó la opción de solicitar confirmación de la entrega del mensaje de datos y confirmación de la lectura de este, quedando como entregado el lunes 18 de enero de 2021 a la 2:39 pm. (ver imagen que comprueba lo afirmado)



2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Como se puede observar en el relato de los hechos, se aprecia fácilmente que la contestación de la Acción Popular de la referencia, se realizó dentro del término establecido, según la notificación personal realizada vía mensaje de datos recibido el 04 de diciembre de 2020 y quedando como plazo máximo para su contestación el día 18 de enero de 2021, según lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

(...)

ART. 29. C. POL. “(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 229 c. Pol. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

Artículo 8 y ss de la Ley 806 de 2020

Antecedentes Jurisprudencial

Auto proferido por el H. Magistrado Marco Antonio Alvarez Gomez, de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogota, dentro del proceso 2020 - 00063 de la sociedad Garza Ltda. contra el señor Jorge Ivan Garcia Bayamón, donde al resolver el recurso de apelación sobre la supuesta contestación extemporánea de la demanda, de lo cual hace una explicación clara de la forma como deben contabilizarse los términos judiciales para la notificación personal contemplada en el Decreto 806 de 2020 y que refuerza lo ya explicado con anterioridad.

*(...) “lo cierto es que el auto apelado debe revocarse porque si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada **“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos”** (se subraya ; art 8 inc 3), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino **el que le sigue**, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión “transcurrir”, (...)*

Adicionalmente aclara: *En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara **“al finalizar el día...”** como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizo en el artículo 8°, inciso 3°, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada **“transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos”** (Dec 806/20 art 8, inc3) **luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación.***

Ley 806 de 2020

4. PETICIONES:

De conformidad con los fundamentos fácticos precedentes, me permito solicitar lo siguiente:

1. Que se revoque el auto de fecha veintitrés (23) de febrero de 2021, notificado por estado del 24 de febrero del mismo año, en donde se indica que la contestación de la demanda realizada por Almacenes Éxito, fue extemporánea y que por lo tanto, no se tendría en cuenta y que en su lugar, se dé por radicada en tiempo, la contestación de la demanda presentada el día 18 de enero de 2021, teniendo como base los argumentos

mencionados en el presente recurso y que los hechos, argumentos y pruebas presentadas en la contestación, formen parte de proceso.

2. Que, en el caso, de no reponer el Auto en mención, se **conceda el recurso de apelación**.

5. ANEXOS:

1. Correo electrónico recibido del accionante el 04 de diciembre de 2020.
2. Correo enviado el 18 de enero de 2021, por el suscrito apoderado de la Accionada, donde remite contestación de la acción popular.
3. Confirmación de la entrega del correo de fecha enero 18 de 2021, donde se remitió la contestación de la acción popular.

6. NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la carrera 59 A # 79-30 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico cbernal@grupo-exito.com.

Mi representada las recibirá en la carrera 48 No 32 b sur – 139 envigado Antioquia o al correo electrónico njudiciales@grupo-exito.com

Quien suscribe respetuosamente,



CESAR HERNANDO BERNAL LEON

T.P. 143.760 del C.S.J.

Apoderado Especial

Almacenes éxito S.A.

Bogotá D.C., abril de 2021

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S.

Ejecutado: INNOVAXION S.A.S.

Radicado: 2019-00070

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JENNIFER PAOLA DÍAZ PEÑA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada judicial de la sociedad demandada INNOVAXION S.A.S., respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, contra la providencia proferida el 14 de abril de 2021 dentro del proceso de la referencia.

PETICIÓN

Solicito REVOCAR el auto de fecha 14 de abril de 2021 mediante el cual el Juzgado 32 Civil de Circuito de Bogotá negó el levantamiento de una medida cautelar; y en su lugar, ORDENE el levantamiento de la medida cautelar decretada por este Despacho mediante providencia del 04 de febrero de 2019.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan los presentes recursos, los siguientes:

1. Con fecha 04 de febrero del año 2019 este Despacho resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la sociedad INNOVAXION S.A.S. y a favor de ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S.
2. El día 03 de septiembre de 2020, se decretó el embargo y retención de los dineros que la ejecutada posea o llegare a poseer en cuentas corrientes, de ahorro y cualquier otra clase de depósito en entidades financieras.
3. La ejecutada tuvo conocimiento de la existencia del presente proceso el 18 de diciembre de 2020, día en que se hizo efectiva la medida de embargo sobre la cuenta corriente No. 457369985405 a nombre de la sociedad Innovaxion S.A.S.
5. El día 22 de febrero de 2021 allegué a través de correo electrónico al respetado despacho sustitución de poder conferido por la Dra. Katia Margarita Cárdenas Cabas.
6. Con memorial radicado en día 22 de febrero de 2021 solicité ante el presente Juzgado el levantamiento de la medida de embargo decretada y practicada, habida cuenta que el pago de las obligaciones se debe realizar en observancia a la prelación de créditos conforme al artículo 242 del Código de Comercio y el pago de las costas objeto de este proceso no tiene prelación sobre las obligaciones fiscales para lo cual se requirió respetuosamente que se proceda a desembargar la cuenta bancaria por el valor de \$ 11.686.751 de pesos y se pongan a disposición los títulos de depósito

judicial a la Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN cuyo acreedor se encuentra en la primera clase fiscal, con el fin de realizar los pagos conforme a las estipulaciones legales y en atención al orden de créditos presentados en la liquidación de la sociedad Innovation S.A.S.

8. El juzgado a través de providencia del 14 de abril de 2021 resolvió negar el levantamiento de medida cautelar solicitado, con el argumento de que *“la liquidación se adoptó por parte del accionista único a través del Acta No.06 de 2020, de manera voluntaria designando agente liquidador, cuyo procedimiento se rige por lo regulado el Código de Comercio, más no por el trámite concursal (liquidación forzosa) de que trata la Ley 1116 de 2006. Por lo tanto, ese acto no impide continuar con la presente ejecución en contra de la sociedad referida, por tratarse de una liquidación privada”*.

Sin embargo, al despacho se le ha solicitado el levantamiento de medida cautelar sin que impida dar continuidad al proceso ejecutivo.

9. Lo anterior constituye una violación a la normatividad aplicable en la materia y a lo preceptuado en el artículo 242 del Código de Comercio.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Invoco como fundamentos generales de derecho lo preceptuado por los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso.

En primer lugar, es de anotar que la solicitud de levantamiento de medida cautelar recae en el cumplimiento del artículo 242 del Código de Comercio en el cual, el pago de las acreencias deberá hacerse conforme a la prelación de pagos debidamente establecida en la ley donde indudablemente la obligación fiscal de la DIAN está por encima del cobro de las costas judiciales, en tal sentido, la norma señala:

ARTÍCULO 242. <PAGO DE OBLIGACIONES OBSERVANDO DISPOSICIONES SOBRE PRELACIÓN DE CRÉDITOS>. El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Sin embargo, también dentro de determinada categoría de créditos, puede existir una prelación de pagos, como es el caso de la primera clase entre otros, los que nacen de las siguientes causas: a) mesadas pensionales atrasadas; b) laborales (créditos ciertos y exigibles a favor de los trabajadores por concepto de salarios, vacaciones, intereses e indemnizaciones, etc.); c) los créditos causados a favor de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías d) los fiscales, esto es, los causados a favor de la nación (DIAN, los departamentos y los municipios por concepto de impuestos, tasas y contribuciones;

Por lo anterior, se evidencia que la decisión que niega el levantamiento de la medida solicitada, va en contravía de las normas aquí dispuestas y debe ser REVOCADA para en su lugar ORDENAR lo solicitado.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo y específicamente el memorial presentado en fecha 22 de febrero de 2021.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Secretaría de su despacho, o en la Calle 109 No 18C-17 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico insolvencia@cobalto.co

Mi poderdante en la Carrera 14 # 76-26 Oficina 505 de la ciudad de Bogotá de esta ciudad.

La ejecutante en la dirección indicada en la demanda ejecutiva.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JENNIFER PAOLA DÍAZ PEÑA

C.C. No. 1.024.573.453

T.P 334.983 del C.S de J

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E._____S._____D.

REF. DECLARATIVO VERBAL (SIMULACION). RADICADO No: 110013103032-**201800441**-00 DEMANDANTES: NESTOR RAUL ESPEJO FORERO, GERMAN ESPEJO FORERO, JAIME ESPEJO FORERO Y ARTURO ESPEJO FORERO CONTRA FERNANDO ESPEJO MOLINA. RECURSO REPOSICION, SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE 25 DE MARZO DE 2021 QUE APROBO LA LIQUIDACION DE COSTAS.

Yo, CARLOS HERNAN F. A. GOYENECHE DUARTE, abogado en ejercicio, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con C. de C. No. 19.133.900 expedida en Bogotá y T. P. No. 12.246 del C. S. de J, en mi condición de Apoderado Especial del señor FERNANDO ESPEJO MOLINA, comparezco con el fin de interponer el recurso de reposición y subsidiario de apelacion con fundamento en el Numeral 5 del artículo 366 del CGP, contra el auto de 25 de marzo de 2021 que aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría a fin de que se modifique y en su lugar se señale como valor de las agencias en derecho una cantidad acorde con la cuantía de la pretensión que fue señalada en la demanda en la cantidad de \$416.839.000, el éxito de la defensa planteada, la dificultad propuesta por la parte actora que debió conjurar el suscrito apoderado de la parte demandada, al punto de que debí en el comienzo de la audiencia inicial advertir una nulidad que estaba entrañando la parte Actora cuando omitió demandar a la otra persona que decía había sido uno de los extremos de la negada simulación, y al heredero Pedro Pablo Espejo Forero, hermano de los demandantes, que originó que el Juzgado ordenara subsanarla emplazando a los indeterminados del señor Pedro Pablo Espejo Díaz y vincular como demandado al señor Pedro Pablo Espejo Forero; el impecable manejo de la prueba documental y testimonial que llevaron a la parte demandada a lograr desestimar las pretensiones de la parte actora. El tiempo invertido superior a 2 años de intenso trabajo jurídico y tecnológico, no obstante la dificultad adicional que le proporcionó la actitud de la actora de negarse a suministrar los escritos que dirigió al juzgado y al tribunal como lo dispone y lo obligaba el artículo 78 numeral 14 del CGP.

Las cifras señaladas por el a-quo y por el a-quem considero respetuosamente son realmente inferiores con relación a las circunstancias antes expuestas y a las tarifas que señalan los colegios de abogados.

Considero respetuosamente una cuantía justa de honorarios por las dos instancias la cantidad equivalente al 12% sobre la cuantía declarada en la demanda por la actora, es decir la suma de cincuenta millones veinte mil seiscientos ochenta pesos (\$50.020.6890) m/cte, cantidad que medianamente satisface un justo valor de las agencias en derecho a cargo de los demandantes vencidos.

Oportunidad

El auto que recurro calendado el 25 de Marzo de 2021 se notificó por estado del viernes 26 de marzo del mismo año, siendo inhábiles desde el 27 de marzo al 4 de abril de 2021, por lo que me encuentro en tiempo de interponer el presente recurso de reposición y el subsidiario de apelación. que indica

En subsidio apelo.

Constituyen los reparos y fundamentos del recurso de apelación los mismos argumentos que expresé para sustentar el recurso de reposición a los cuales me remito.

Respetuosamente,



CARLOS HERNAN FAUSTINO AUGUSTO GOYENECHÉ DUARTE
C. de C. No. 19.133.900 de Bogotá
T. P. No. 12.246 del C. S. de J
Teléfono 3214921177
carloshgoyeneche@yahoo.com

recurso

Gerardo Tarazona Mendoza <gerazona@hotmail.com>

Lun 5/04/2021 2:47 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

LA CIUDAD.

**REF: PERTENENCIA DE JAIME HUMBERTO FUENTES vs FRANCISCO DAZA CARLIER
EXPEDIENTE No 2017 - 547**

GERARDO TARAZONA MENDOZA, en mi condición de apoderado del demandado FRANCISCO DAZA CARLIER, y los actuales propietarios del inmueble CAMILO MARCIALES VILLAMIZAR y JORGE ELIECER MARCIALES GONZALEZ, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION** con este escrito y contra su auto de fecha 23 de marzo de 2021 en su numeral 2º y siguiente inciso mediante el cual se ordena una supuesta medida cautelar, pues considera el despacho que es viable como medida cautelar innominada según literal 1 del artículo 590 del CG del P, con todo respeto discrepo y lo considero equivocado en razón a los siguientes:

HECHOS DE ESTE RECURSO.

1. como se demuestra en el proceso, se pretende la posesión o pertenencia sobre inmueble que está afectado de medida cautelar de embargo y secuestro dentro del proceso hipotecario tramitado en el juzgado 38 CC de Bogotá, expediente No 2.004 – 633 de ESTHER QUIMBAYO vs FRANCISCO DAZA CARLIER, y de cuyo trámite ya terminado por pago se ordenó la devolución de ese inmueble a su propietario en ese proceso demandado y a quien se le realizó la diligencia de embargo y secuestro.
2. Que bajo ese criterio, el inmueble ya está afectado de medida cautelar de embargo sobre ese hipotecario la cual de su estudio en el certificado de matrícula inmobiliaria, anexo al expediente, podrán ver que aún se encuentra registrada, o por lo menos en físico existente, aunque ya levantada legalmente y actualmente con orden de entrega por el juzgado pertinente a su propietario.
3. Que bajo esa premisa estando vigente la medida cautelar, no puede ser objeto de nueva medida cautelar, y fuera de eso porque de acuerdo con la ley estando el proceso afectado desde el año 2.004 de medida cautelar de embargo y secuestro no es ni podía ser posteriormente susceptible de nueva medida cautelar o de proceso pertenencia.
4. Claramente la ley establece que el inmueble estaba fuera del dominio o cualquier proceso de pertenencia, y por ello incluso el trámite es completamente ilegal, ya que cuando pretenden ejercer el derecho de pertenencia y cautelares actúales el inmueble esta aun en cabeza de la secuestre ene ese hipotecario, y nadie puede ejercer derechos diferentes a los entregados a esa persona, sobretodo medida de protección por otros procesos, lo que desvirtúa lo pretendido en su auto.

Bajo estas premisa solicito se revoque el auto atacado y solicito se deniegue la mencionada cautelar solicitada, ya que no se puede proteger lo que no existe, o por lo menos de acuerdo con la ley es completamente prohibido.

La única manera de haber sido susceptible de pertenencia el inmueble, es que al momento del secuestro o embargo en el proceso hipotecario, un tercio hubiese ejercido esa acción de pertenencia como incidente y hubiese vencido en ese proceso sobre esa acción, situación que no existe probada en el proceso, razón por la que su protección dada por su despacho en ese auto es inequívocamente errada, y no se puede decretar por expresa prohibición legal, y no sustentada con ningún tipo de decisión previa.

Por estas razones ante ustedes interpongo estos recursos contra el mencionado auto y en ese sentido solicito se revoque esta cautelar y se niegue por improcedente e ilegal dadas las condiciones actuales jurídicas del inmueble.

Para todo efecto mi correo electrónico es gerazona@hotmail.com y celular 3125712016.

Ruego proceder de conformidad.

Atentamente

GERARDO TARAZONA MENDOZA.

CC No 19.366.442 de Bogotá.

TP No 50.360 del CS de la J.

Señor
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Ciudad.

REF: PROCESO DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL No. 2003-00891 (31)
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
DEMANDANDO: PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA.

MARTIN CAMILO PORTELA PERDOMO, abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.413.899 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional No. 173.278 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO previamente reconocido, estando dentro del término establecido en el artículo 319 y 321 del C.G.P con el respeto que me identifica al señor Juez me dirijo con el fin de manifestar que presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETÓ LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIOND E DINEROS DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS DE AHORRO Y CORRIENTES DEL INSATITUTO DE DESARROLLO URBANO** el cual fue notificado al correo electrónico del suscrito abogado el miércoles 14 de abril de 2021. El citado recurso lo sustentó con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

- En el juzgado 31 Civil del Circuito se adelantó el proceso de expropiación judicial, siendo demandado el señor Publio Armando Orjuela Santamaria.
- En el desarrollo del proceso de expropiación judicial, el Honorable tribunal Superior mediante fallo de fecha 31 de enero de 2019 ordenó el pago de \$3.598.115.731.00
- El Instituto de Desarrollo Urbano mediante resolución 1349 del 02 de abril de 2019 (la cual se anexa) dio cumplimiento al fallo de fecha 31 de enero de 2019 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, reconociendo y ordenando el pago de la suma de \$3.598.115.731.00 determinados en la suma de \$3.379.014.506 más la suma de \$219.101.225.00 girado mediante orden de pago 1025 de 2004 correspondiente al 50% del valor de la oferta de compra.
- El citado valor fue cancelado mediante orden de pago 1019 de fecha 14 de mayo de 2019 (la cual se anexa), dineros que fueron puestos a disposición del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá con destino al proceso 2003-00891-01, por ser ese funcionario judicial quien conoció el proceso de expropiación judicial promovido por el IDU, por lo que el valor del precio indemnizatorio fijado por el Ad Quem y objeto de la acción ejecutiva se encuentra totalmente cancelado.
- Finalmente, es importante indicar al despacho que el demandante, se encuentra adelantando el medio de control de reparación directa en donde persigue el pago de la misma suma de dinero objeto del precio indemnizatorio.

FUNDAMENTO JURIDICO DEL RECURSO

El presente recurso está llamado a prosperar, teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares por parte del cesionario, **NO ES PROCEDENTE**, toda vez que se pretende el embargo de dineros públicos protegidos por la ley por su misma

naturaleza de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 13° del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el artículo 91° de la ley 715 de 2001 y el artículo 6° del Decreto 826 de diciembre 27 de 2018, entre otras normas que a continuación se relacionan:

ARTÍCULO 13°. – De los Principios del Sistema Presupuestal. Los principios del sistema presupuestal del distrito capital se definen en la siguiente forma:

h. Inembargabilidad. Son inembargable las rentas, cesiones y participaciones incorporadas en el presupuesto anual del distrito capital, así como los bienes y derechos de las entidades que lo conforman. Artículo 11 acuerdo 24 de 1995 5/11/2015 (Subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 91° DE LA LEY 715 DE 2001: Prohibición de la unidad de caja. Los recursos del sistema general de participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titulación u otra clase de disposición financiera. (Subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 6° DEL DECRETO 826 DE 2018. Inembargabilidad de los Recursos Públicos. En virtud de la ley 715 de 2001, la ley 1564 de 2012 y del Estatuto Orgánico de Presupuesto Distrital, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto anual y los recursos del Sistema General de Participación son inembargables. (Subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, y como se indicó anteriormente, la suma pretendida con la medida cautelar ya fue reconocida por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO mediante resolución 1349 del 02 de abril de 2019 (la cual se anexa) por medio de la cual dio cumplimiento al fallo de fecha 31 de enero de 2019 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, reconociendo y ordenando el pago de la suma de \$3.598.115.731.00 determinados en la suma de \$3.379.014.506 más la suma de \$219.101.225.00 girado mediante orden de pago 1025 de 2004 correspondiente al 50% del valor de la oferta de compra.

El citado valor fue cancelado mediante orden de pago 1019 de fecha 14 de mayo de 2019 (la cual se anexa), dineros que fueron puestos a disposición del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá con destino al proceso 2003-00891-01, por ser ese funcionario judicial quien conoció el proceso ordinario de expropiación judicial promovido por el IDU, por lo que es esa autoridad judicial la encargada de ordenar la entrega de esos dineros por concepto del segundo pago del precio indemnizatorio como consecuencia de la expropiación judicial adelantada, por lo que el valor del precio indemnizatorio ordenado por el Ad Quem y sustento de la medida cautelar recurrida **SE ENCUENTRA TOTALMENTE CANCELADA.**

En virtud de lo anterior, al no existir una deuda pendiente con el solicitante de la medida cautelar, **NO SE CONFIGURAN LOS PRESUPUESTOS LEGALES literal h) del artículo 13° del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el artículo 91° de la ley 715 de 2001 y el artículo 6° del Decreto 826 de diciembre 27 de 2018** por cuanto a la fecha no existen créditos u obligaciones de carácter laboral, providencias judiciales y títulos emanados del Estado que reconocen obligaciones claras, expresas y exigibles **NI JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala de Casación Civil en providencia del 22 de enero de 2020, exp. 2019-04167-00 para decretar el embargo de los dineros públicos depositados en las cuentas bancarias del Instituto de Desarrollo Urbano.**

Por las razones expuestas le solicito al honorable despacho REPONER el auto de fecha 13 de abril de 2021 ordenando REVOCAR la decisión de *DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS*

**DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS DE AHORRO Y CORRIENTES DEL
INSATITUTO DE DESARROLLO URBANO y cualquier otro tipo de medida
cautelar**

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

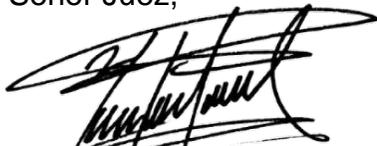
- Resolución 1349 del 02 de abril de 2019 por medio de la cual se reconoce y se ordena el pago de una indemnización.
- orden de pago 1019 de fecha 14 de mayo de 2019.
- Soportes de pago

OFICIOS:

Solicito al despacho se sirva oficiar a la Secretaría Distrital de Hacienda – Dirección Distrital de Presupuesto, para que con destino al presente proceso expida constancia sobre la naturaleza pública de los recursos objeto de la medida cautelar.

Sírvase proveer,

Del Señor Juez,



MARTÍN CAMILO PORTELA PERDOMO
C.C. No. 93.413.899 de Ibagué.
T.P. No. 173.278 del C. S. de la J.



RESOLUCIÓN NÚMERO 001349 DE 2019

“POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEMNIZACION”

LA DIRECTORA TÉCNICA DE PREDIOS DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C, en uso de sus facultades reglamentarias atribuidas por la Resolución 7903 del 05 de Agosto de 2016, proferidas por la Dirección General del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, en virtud de los Acuerdos del Consejo Directivo número 001 y 002 de 2009, modificados por los Acuerdos del Consejo Directivo 01 y 02 de 2017 respectivamente, en concordancia con lo establecido por la Ley 9 de 1.989, Capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1.997 y, demás disposiciones legales aplicables y,

CONSIDERANDO:

- 1 - Que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- requirió para la obra **V-2 AVENIDA CIUDAD DE CALI (TRANSVERSAL DE SUBA –AVENIDA SAN JOSE)**, el predio ubicado en la Carrera 95 No 34 A – 35 sur, con folio de matrícula inmobiliaria **50S-354127**, identificado con el RT 8369 D, de propiedad del señor **PUBLICO ARMANDO ORJUELA SANTAMARÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía No **59.778** de Bogotá y la **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR** nit **899999074**.
- 2 - El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, presentó oferta de compra **DTDP-8000-5119**, de 30 de noviembre de 2001 por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (438.202.450.00) MONEDA CORRIENTE**, a la cual se le anexó el avalúo realizado por la **CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ** de marzo de 2000.
- 3 - El artículo 58 de la Constitución Nacional establece que podrá haber expropiación cuando existan motivos de utilidad pública o de interés social, definidos por el legislador mediante sentencia judicial o indemnización previa, de otra parte el artículo 10 de la ley 9 de 1989, modificado por la ley 388 de 1997 estableció como motivos de interés públicos, la ejecución de obras públicas y facultó a los municipios y Distrito Capital cuando estas condiciones se presenten.
- 4 - El 19 de septiembre de 2003 se expidió la resolución No 8621, mediante la cual ordenó la Expropiación Judicial del inmueble ubicado en la carrera 95 No 34 A –



RESOLUCIÓN NÚMERO 001349 DE 2019

“POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEMNIZACION”

35 Sur de Bogotá. Con Registro Topográfico No 8369D folio de matrícula inmobiliaria No **50S-354127**, con destino a la obra **AVENIDA CIUDAD DE CALI (TRANSVERSAL DE SUBA –AVENIDA SAN JOSE)**.

- 5 - debido a que no se hubo aceptación por parte del propietario se procedió a iniciar el respectivo proceso de expropiación judicial, cuya demanda fue presentada el 4 de diciembre de 2003, contra el propietario **PUBLIO ARMANDO ORJUELA Y LA CAJA DE VIVIENDA POPULAR** (este último en calidad de agente especial del Alcalde Mayor de Bogotá para la administración de los negocios, bienes y haberes del señor **ORJUELA SANTAMARÍA**, según lo dispuesto en la resolución 433 de 4 de julio de 2001 proferida por el alcalde Mayor de Bogotá), por reparto correspondió al juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá y admitida mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2003, con base en esta providencia se dejó a disposición del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (219.101.225.00) MONEDA CORRIENTE**. Equivalente al 50% del valor de la oferta.
- 6 - El 12 de junio de 2015 el juzgado 31 Civil del Circuito profirió sentencia decretando la expropiación por motivos de utilidad pública, ordenando la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que pesen sobre el inmueble.
- 7 - El 15 de marzo de 2016 con fundamento en que operó el término de caducidad previsto por el artículo 25 de la ley 9ª de 1989, en consecuencia niega la expropiación.
- 8 - Mediante apoderado la persona natural de **PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARÍA** promovió incidente de liquidación de perjuicios en contra del Instituto de Desarrollo Urbano, perjuicios que estimó en \$104.420.451.936.00.
- 9 - El juzgado de conocimiento profirió providencia en la que tasó los perjuicios reclamados en la suma de **TRES MIL QUINIENTOS UN MIL MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.501.635.184.00)**, con lo que el apoderado de la parte demandada no estuvo



RESOLUCIÓN NÚMERO 001349 DE 2019

“POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEMNIZACION”

de acuerdo e interpuso recurso de apelación para que se para que se ordene la reparación integral de los perjuicios causados.

- 10 - El Honorable Tribunal de Superior del Distrito Judicial Sala Civil en providencia del 31 de enero de 2019, estableció que el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, debe pagar al señor **PUBLICO ARMANDO ORJUELA SANTAMARÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía No **59.778** la suma de **TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (3.598.115.731.00)** de los cuales **DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2.427.963.687) MONEDA CORRIENTE**; por concepto de daño emergente y **MIL CIENTO SETENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1,170.152.044.) MONEDA CORRIENTE**, por lucro cesante.

- 11- Que de dicho valor se descontará la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$219.101.225) MONEDA CORRIENTE**, girada por el Instituto de Desarrollo Urbano mediante la Orden de Pago 1025 de 2004, quedando un saldo por pagar de **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$ 3.379.014.506) MONEDA CORRIENTE**.

- 12 Que el valor total de la oferta se encontraba amparado en el presupuesto del Instituto de Desarrollo Urbano IDU., Según Certificado de Registro Presupuestal No. 3330 de fecha 26/12/2001, expedido por la Subdirección Técnica de Presupuesto y Contabilidad, para tal efecto se expedirá el Registro Presupuestal equivalente por el rubro de pasivos exigibles, por el saldo, es decir **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$219.101.225.00) MONEDA CORRIENTE**, necesario para atender esta obligación a cargo de la Entidad.

- 13 - Que para amparar el pago cuantificado, la Subdirección Técnica de Presupuesto y Contabilidad de la Dirección Técnica Administrativa y Financiera expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número **2371** de **21 marzo de 2019** por valor de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO UN MIL**



RESOLUCIÓN NÚMERO 001349 DE 2019

“POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEMNIZACION”

DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (219.101.225.00) y EL Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 2372 de 21 de marzo de 2019 por el valor de TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$3.159.913.281.00) MONEDA CORRIENTE, como saldo de indemnización no cancelado.

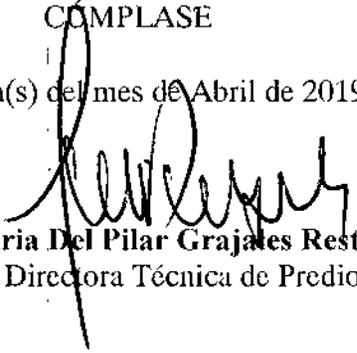
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER Y ORDENAR el pago por la suma de **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (3.379.014.506.00) MONEDA CORRIENTE.** a favor de **PUBLICO ARMANDO ORJUELA SANTAMARÍA,** identificado con la Cedula de Ciudadanía No **59.778** y dejar a disposición del juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá mediante depósito judicial dicho valor, correspondiente al saldo de la indemnización, conforme al auto proferido por el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil. el 31 de enero de 2019.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

CÓMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los dos día(s) del mes de Abril de 2019.


Maria Del Pilar Grajales Restrepo
Directora Técnica de Predios


Oscar Osorio Gutierrez



ORDEN DE PAGO

Fecha elaboración: 03/05/2019 **Formato Radicación N:** 2981 **Radicado No. :** .
Dependencia: DIRECCION TECNICA PREDIOS (SIGPAGOS 1) **No De Pago:** 2 **Reg. Topográfico :** 8369D
Tipo y Subtipo de Pago: Pago Predios Expropiación judicial segundo pago

Beneficiarios del Pago:

Tercero Principal PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA **CC/NIT** 59778

INFORMACIÓN PARA GIRO

CC/NIT	Girar a Nombre de	Valor	Banco	Número De Cuenta	Tipo Cta	Forma De Pago
5000	JUZGADO	\$ 3.379.014.506	NULO DE STONE			DEPOSITO JUDICIAL

Rubro	Fuente	Fecha	CRP	Pasivo	Fecha	Saldo Vigente	Valor a Utilizar	Nuevo Saldo	Factura
3311502181062143	515	05/04/2019	1799	0		\$ 3.159.913.281	\$ 3.159.913.281	\$	1019
3311502181062143	4820	05/04/2019	1800	3330	26/12/2001	\$ 219.101.225	\$ 219.101.225	\$	1019

Pago De Predios

Valor total Negociación	3.598.115.731,00
Valor Pago	0,00
Lucro cesante	1.170.152.044,00
Daño emergente	2.208.862.462,00
Otros	0,00
Total	3.379.014.506,00

Historial de Pagos

Fecha	Orden	Valor Pago	Lucro Cesante	Daño Emergente	Otros	% Pago	Valor Total
03/05/19	1019	0,00	1.170.152.044,00	2.208.862.462,00	0,00	93,91	3.379.014.506,00

N° Acta/Res/Acto Adtvo	Concepto	Fecha
1349	Resolución que ordena el pago	02/04/2019

Concepto PAGO SEGUNDO CONTADO E INDEMNIZACIÓN (D.E. Y L.C.) EXPROPIACIÓN JUDICIAL. 2003-00891-02 ORDENADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DE 31/01/19 POR LA ADQUISICIÓN DEL PREDIO UBICADO EN LA KR 95 34A - 35 SUR RT. 8369D OBRA: AV.CALI TRAMO:AV.AMERICAS-AV.V/CIO.

Revisados y verificados los documentos soportes y una vez evidenciado el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones para el respectivo giro el suscrito procede a autorizar el presente pago

Dr(a) Nombre: MARIA DEL PILAR GRAJALES
 RESTREPO
 DIRECCION TECNICA PREDIOS
 (SIGPAGOS 1)

Autoriza:

Firma

Elaboró: ANGEL ANDRES VARGAS MATEUS

14 MAY 2019

DOCUMENTO 3141	COMPROBANTE DE PAGO	NUMERO OP	1019
BENEFICIARIO 59,778	PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA	FECHA	14/05/2019
CONCEPTO: OP 1019/19 RES 1349/19 PD KR 95 34A-35 SUR RT 8369D (LC \$1.170.152.044 DE \$2.208.862.462) OBRA: AV C CALI TRAMO AV AMERICAS -AV V/CIO. PAGO 2DO CONTADO E INDEMNIZACION EXPR JUDICIAL 2003-00891. SENTENCIA DEL 31/01/19 TRIB SUP DISTRITO JUDIC			
VALOR BRUTO			3,379,014,506.00
AMORTIZACION ANTICIPO CONTRATOS			0.00
GARANTIA			0.00
TOTAL SIN RETENCION DE GARANTIA			3,379,014,506.00

DEDUCCIONES		
<NOTA CREDITO>		0.00
NOTA DEBITO		0.00
RETENCION RENTA		266,242,339.00
TOTAL DEDUCCIONES		266,242,339.00
VALOR NETO A PAGAR		3,112,772,167.00

INSTITUTO DESARROLLO URBANO (IDU)
PAGADO
21 MAY 2019
TRANSP. CHEQUE
PAGO PARCIAL TOTAL
FIRMA AUTORIZADA

SON: TRES MIL CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS
MCTE.*****

[Signature]
Subdirector Técnico de Tesorería y Recaudo

[Signature]
Director (a) Técnico Administrativo y Financiero

TOTAL SIN RESERVA		0.00
-------------------	--	------

IMPUTACION PRESUPUESTAL			
RUBRO	NOMBRE	FUENTE	VALOR
3311502181062143	CONSTRUC Y CONSERV DE VÍAS Y CALLES COMPLETAS PARA LA CIUDAD	515	3,159,913.281
3311502181062143	CONSTRUC Y CONSERV DE VÍAS Y CALLES COMPLETAS PARA LA CIUDAD	4,820	219,101.225
TOTAL PRESUPUESTO			3,379,014,506.00

IMPUTACION CONTABLE			
CUENTA	DESCRIPCION	DEBITO	CREDITO
171001012	AVENIDA CIUDAD DE CALI	3,598,115,731.00	
190903001	EXPROPIACIONES		219,101,225.00
243612001	ENAJENACION BIENES RAICES 2.5%		32,211,930.00
243690005	RETEFTE 20% LUCRO CESANTE RESIDENTES		234,030,409.00
246002001	EXPROPIACIONES VIA JUDICIAL		3,112,772,167.00
912807001	PROMESAS DE COMPRAVENTA	219,101,225.00	
990511001	GARANTIAS CONTRACTUALES		219,101,225.00

[Handwritten notes]
14/05/2019

ORDEN DE PAGO

Fecha De Impresión 03/05/2019

Orden De Pago No 1019

08-05/2019

Fecha de emisión 03/05/2019 Formato de Radicación No 2981 Radicado No. No De Pago 2 Reg. Topográfico 8369D
 Dependencia DIRECCION TECNICA PREDIOS (SIGPAGOS 1) Expropiación judicial segundo pago
 Tipo y Subtipo de Pago Pago Predios

Beneficiarios del Pago:

Tercero Principal PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA CC/NIT 59778

INFORMACIÓN PARA GIRO						
CC/NIT	Girar a Nombre de	Valor	Banco	Número De Cuenta	Tipo Cta	Forma De Pago
5000	JUZGADO	\$ 3.379.014.506	NULO DE STONE			DEPOSITO JUDICIAL

Rubro	Fuente de Financiación	Fecha	CRP	Pasivo	Fecha	Saldo Vigente	Valor a Utilizar	Nuevo Saldo	Factura
3311502181062 143	515	05/04/2019	1799			3.159.913.281,0 0	3.159.913.281,0 00	0,00	1019
3311502181062 143	4820	05/04/2019	1800	3330	26/01/2009	219.101.225,00	219.101.225,0 0	0,00	1019

Pago De Predios	
Valor total Negociación	3.598.115.731,00
Valor Pago	0,00
Lucro cesante	1.170.152.044,00
Daño emergente	2.208.862.462,00
Otros	0,00
Total	3.379.014.506,00

Resol. P.E. 126/2019

Historial de Pagos							
Fecha	Orden	Valor Pago	Lucro Cesante	Daño Emergente	Otros	% Pago	Valor Total
03/05/19	1019	0,00	1.170.152.044,00	2.208.862.462,00	0,00	93,91	3.379.014.506,00

Acta / Resolución / Acto Administrativo		
Número	Concepto	Fecha
1349	Resolución que ordena el pago	02/04/2019

Concepto PAGO SEGUNDO CONTADO E INDEMNIZACIÓN (D.E. Y L.C.) EXPROPIACIÓN JUDICIAL. 2003-00891-02 ORDENADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DE 31/01/19 POR LA ADQUISICIÓN DEL PREDIO UBICADO EN LA KR 95 34A - 35 SUR RT. 8369D OBRA: AV.CALI TRAMO:AV.AMERICAS- AV.V/CIO.

Revisados y verificados los documentos soportes y una vez evidenciado el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones para el respectivo giro el suscrito procede a autorizar el presente pago

Dr(a) MARIA DEL PILAR GRAJALES RESTREPO
 Nombre: DIRECCION TECNICA PREDIOS (SIGPAGOS 1)

Autoriza: *[Firma]*
 Firma

Elabora: ANGEL ANDRES VARGAS MATEUS

08 MAY 2019 8:00
ver anexos 272 folio abierta